CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO · ARCHIVO ·

PERIODICO OFICIAL
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo XVI. **Pachuca Domingo 15 de Julio de 1883** **Núm. 4**

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscricion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á presios convencionales.—Se reciben las suscriciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.--Mejoras materiales.--Tarifas para el cobro de mensajes en la línea del Gobierno federal de Huauchinango á varios puntos de la República.

GOBIERNO GENERAL.--Reglamento para organizar la Estadística general de la República, concluye.

AVISOS.--Judiciales.--Sobre minería.

SUCESOS.

MEJORAS MATERIALES.

Durante el primer semestre del presente año, se han hecho en el Municipio de Pachuca, las mejoras materiales que expresamos en seguida, promovidas por el Sr Luis Lagarde actual Presidente municipal.

ENERO Y FEBRERO.

Empedrar y quitar el escombro del rebaje de la "Plaza de la Constitucion."

Quitar el escombro y empedrar la "Plaza del 5 de Mayo."

Rellenar de tierra la plaza de «La Independencia.»

Empedrar media calle «De Mina» que quedó pendiente por mi antecesor el año pasado.

Empedrado del «Puente de Mina» y reposicion de sus pasamanos.

Atargea y empedrado desde el «Puente de Mina» hasta el hotel del «Refugio.»

Publicación digitalizada

Motivo: Publicación con validez oficial
Firmado digitalmente por: GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: F02B460FF719D6DDB4122A8B8FF62139F1078B4B9FB5318DAD4550F2DA86137D
CA raiz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

Reposicion de las banquetas de las calles de «Hidalgo» y «Morelos,» habiendo puesto nuevos, varios trámos.

Dezasolve por el rio de las bóvedas de la calle de «Hidalgo.»

Comun atargea nuevos en la escuela municipal «Juarez.»

Dezasolve de la atargea frente á la casa oficina de la negociacion de «Santa Gertrúdis» ó plaza «Peña y Ramirez.»

Blanqueo y pintura de todos los calabozos, juzgados, y rótulos respectivos, así como la fachada de la cárcel.

Resanar todo el interior y fachada de la casa municipal.

Reposicion de más de veinte tapas de atargeas destruidas por los carros.

Reposicion del Puente frente á la casa del Sr. Andrés Tello, por cuenta del mismo Sr. Tello, de la hacienda del «Progreso» y este municipio.

Reposicion del acueducto de "Jerusalem."

El canalco de madera de «San Vicente.»

Mandar tapar todos los caños superficiales.

Desazolve por el rio, de la atargea que sale á la casa del Sr. Francisco Rosales.

Embanquetado casi nuevo en la escuela municipal "Rafael Cravioto."

Zanja de desagüe en todo el trayecto de la Huerta para el Hospital y presidio de esta ciudad.

Brasero con cinco hornillas al estilo móderno y dos comales de fierro para el mismo presidio.

Compostura de la fuente de la plaza de la Constitucion por haberse obstruido tres de sus conductos de agua.

MARZO.

Puertas de calabozos de la cárcel, ventanas y rejas de la misma, así como la de los juzgados pintadas al óleo

Por conducto de la Jefatura política y como donativo al hospital, doce piezas de manta.

Estañar todos los casos de la cárcel.

Pintura general en todas las casas de esta ciudad.

Cuarenta metros de atargea en la calle de «Mina,» costeada por los vecinos, y las tapas por el municipio.

Entrada de la agua de "Peña Redonda" por medio de una cañería provicional de madera.

Pintura exterior á todos los edificios municipales.

Digitalización digitalizada

ABRIL

Se renovaron todos los pizarrones de las escuelas municipales.
Atargea de las casas de Rulle.
Empedrado de la calle de «Matamoros.»
Desazolve general de las vertientes y cañerías.
Provision de libros á los establecimientos.
Cuartel para la fuerza federal.
Renovacion completa de la caja de la fuente de "La Independencia."
Puertas nuevas en todas las demás cajas de las fuentes.
Una coladera nueva para la fuente de "Barreteros."
Reposicion de varias tapas de atargeas destruidas por los carros.
Compostura de la huerta de San Francisco para un jardín.
Desazolve de la atargea general de la calle «De Allende,» por los vecinos de ella y el municipio.
Bosel del rio en la parte que compone la hacienda de D. Marcial Islas, hecha á su costo.
Doscientos cincuenta metros de atargea, mandada construir por los Sres. Revilla; habiendo contribuido el municipio con $15 00.

MAYO.

Se levantó por cuenta de los vecinos y el municipio, el pizo del portal "Del 5 de Mayo" al nivel de la plaza.
Una pasadera en el puente de "La Cruz Verde" y reformar el puente de madera.
Levantar las calzadas de dentro del jardín de la plaza de «La Independencia.»
Desazolve de la atargea de la calle de «Iturbide;» por cuenta de los vecinos de la misma y el municipio.

JUNIO.

Un jardín frente al hospital municipal, á expensas de los CC. Gobernador, Dr. Rodrigo Ramirez, Dr. Joaquin Alatriste, Pedro Caro del Castillo, Manuel García Alvarez, hacienda de "Guadalupe" y el municipio.
Calzada para carruajes en la huerta de San Francisco.
Retrancas, collares y reposicion de algunos carros.

Publicación digitalizada

Retenida en la plazuela del Congreso, para evitar la anegacion de la calle de "Hidalgo."

Mas de cincuenta tapas repuestas á las atargeas de esta Ciudad.

TARIFA

Para el cobro de mensajes en la linea del Gobierno federal.

DE HUAUCHINANGO A

	Por diez palabras.	excedentes.
Apizaco	$ 1 00	06
Ayotla	1 00	06
Camaron	1 00	06
Colonia C. Pacheco	0 62	05
Córdoba	1 00	06
Chiguachuapan	0 37	03
Esperanza	0 75	05
Huamantla	0 75	05
Huatusco	1 00	07
Irolo	1 00	06
México	1 00	06
Orizaba	1 00	06
Puebla	1 00	06
San Márcos	0 75	05
San Martin Texmeluca	1 00	06
San Juan de los Llanos	0 62	05
San Juan Teotihuacan	1 00	06
Tetela de Ocampo	0 50	03
Teziutlan	0 62	05
Tlatlauquitepec	0 50	03
Tlaxcala	0 75	05
Tehuacan	1 00	06
Veracruz	1 00	06
Xochiapulco	0 50	03
Zacatlan	0 26	02
Zacapuaxtla	0 50	03
Tlaxco	0 50	03

Huauchinango, Marzo 10 de 1883.

NOTA.—Colonia de Pacheco, es Mazatepec, y vale. 0 62 05

Reproducción digitalizada

GOBIERNO GENERAL

REGLAMENTO

Para organizar la Estadistica general de la Republica.

(Concluye.)

CAPITULO XII.

De la instruccion pública y de la educacion.

Art 55. Las noticias sobre instruccion pública que debe recoger la Direccion general de Estadística, segun las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se dá en los planteles de enseñanza, desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educacion en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 56. Para la formacion de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:

I. Escuelas de instruccion rudimental y primaria.
II. Escuelas de instruccion secundaria ó enseñanza media y preparatoria
III. Escuelas de enseñanza superior ó profesional.
IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordo-mudos.
V. Escuelas normales.
VI. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 57. Las escuelas de instruccion rudimental y primaria comprenden, para la Estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema métrico, moral y nociones de geografía é historia.

Art. 58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescriba la Direccion de Estadística, serán los siguientes:

I. Nombre y clase del establecimiento.
II. Materias que abrace el programa de la enseñanza.
III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.
IV. Sueldos ó emulementos de los profesores.
V. Número de los alumnos, con distincion de sexos y edades.
VI. Número de alumnos internos y externos.

Digitalización autorizada

VII Métodos de enseñanza que se sigan.
VIII. La educacion moral y ejercicio físico que se dá á los alumnos.
IX. Si es gratuita ó no la enseñanza.
X. Autoridad, corporacion ó persona á cuyo cargo esté la administracion y vigilancia del establecimiento.
XI. Gastos que ocasione el plantel y fondos de que se hagan.

Art. 59. Por escuelas de enseñanza secundaria, média y preparatoria se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos, ó no, en los de la primaria que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el art. 58, conforme á la boleta que expida la direccion de Estadística.

Art. 61. Las escuelas de enseñanza profesional ó superior serán para la estadística las que se comprenden en la enumeracion siguiente:
I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.
II. Las de medicina, cirujía, farmacia y obstetricia.
III. Las de agricultura y veterinaria.
IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.
V. Las de arquitectos y maestros de obras.
VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.
VII. Las de comercio y administracion.
VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamacion.
IX. Las escuelas de enseñanza militar.
X. Las de enseñanza naval.

Art. 62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el art. 58 y los demás que se juzgue necesarios, conforme á las boletas que forme la Direccion general de Estadística.

Art. 63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordo-mudos, los cuadros que se hagan para la Estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y además, los relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art, 64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:
I. Los programas científicos de su institucion.
II. Autoridad, corporacion ó persona de que dependan.
III. Ubicacion del establecimiento y nombre que lleve.
IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.
V. Número de profesores que concurran y carácter con que lo hagan.
VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto de la educacion.

Art. 66. Los datos que deberán ministrar á la estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el art. 58, y además los siguientes:

Digitalización digitalizada

I. Tiempo de la fundacion de la sociedad.
II. Número de socios que la forman.
III. Nombre que lleva la sociedad.
IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicacion.
V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institucion.
VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instruccion rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federacion directamente, darán por duplicado el dia último de cada año, á la autoridad municipal en cuya comprension se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine préviamente la Direccion general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito federal y de la Baja-California, serán proporcionados á la direccion general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcacion en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Direccion de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPITULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

Art. 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia son:
I. Los tribunales y su organizacion jurídica en materia civil, criminal y militar.
II. Los jueces y sus emolumentos.
III. Las penas impuestas.
IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administracion de justicia en materia civil comprenderán:
I. Los actos de conciliacion.
II. Los juicios verbales.
III. Los de mayor ó menor cuantía.
IV. Los juicios universales.

Publicación oficializada

V. Los de testamentaría.
VI. Los de abintestato.
VII. Los interdictos.
VIII. Los actos de jurisdiccion voluntaria.
XI. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitacion, los que se han ventilado en primera y segunda instancia y los que se han elevado á la última.

Art. 72. Las noticias concernientes á la justicia criminal comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.
II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.
III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.
IV. Número de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad, desde 18 á 20 años, de 25 á 33, de 40, 50, 60 y más de 60; el orígen, domicilio, estado civil, la profesion, grado de instruccion, ó si saben leer y escribir, y las causas de los delitos.
V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.
VI. Las penas impuestas, segun la nomenglatura criminal que lleva este Reglamento, indicando el número de las que se hubieren concluido y su duracion, de 10 años, de 10 á 5, de 5 á 3, de 3 á 1 y las de ménos de un año; la cantidad total de multas.
VII. El número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.
VIII. Número de detenciones preventivas.
IX. Número de excarcelaciones provisionales.
X. Duracion de los procesos antes de la sentencia.
XI. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades ántes referidas, con distincion de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 73. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.
II. Delitos contra la persona cometidos por particulares.
III. Delitos contra la reputacion.
IV. La falsedad.
V. Revelacion de secretos.
VI. Delitos contra el órden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.
VII. Delitos contra la salud pública.
VIII. Delitos contra el órden público.
IX. Delitos contra la seguridad pública.
X. Atentados contra las garantías constitucionales.
XI. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Digitalizacion Autorizada

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.
XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nacion.
XIV. Delitos contra la seguridad exterior.
XV. Delitos contra el derecho de gentes.
XVI. Delitos militares.

Art. 74. Los tribunales de la Federacion, de los Estados y los jueces de 1ª instancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, segun los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la Direccion general de Estadística.

CAPITULO XIV.

Comercio interior y exterior.

Art. 75. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

I. Los de comercio general.
II. Los de comercio especial.
III. Las importaciones y exportaciones por tierra, rios y canales.
IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiéndo las que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.
V. El país ó Estado de su procedencia, ó su destino.
VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medida ó número, segun el caso.
VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.
VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 76. El comercio interior comprenderá el trasporte de mercancías por caminos, por ferrocarriles, por rios y canales, el cabotaje y la pesca en sus diferentes ramos.

Art. 77. Los datos sobre comercio interior y exterior los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda, los administradores de rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Direccion general de Estadística.

CAPITULO XV.

De la navegacion en general, del movimiento marítimo y la marina nacional.

Art. 78. Los datos que conciernen á este ramo son: el movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulacion, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes al número y condiciones de los vapores subvencionados.

Publicación digitalizada

Art. 79. Los datos sobre marina nacional comprenderán: el número, clase y tripulacion de los buques.

Art. 80. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

CAPITULO XVI.

De las contribuciones y productos que constituyen las rentas públicas.

Art. 81. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federacion.

CAPITULO XVII.

Ramos administrativos.

Art. 82. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los gobiernos de los Estados, cada cuatro meses, segun el tenor siguiente:

. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.
I. La matrícula de extranjeros, su naturalizacion y estado civil.
II. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.
V. Las noticias consulares sobre movimiento de importacion y exportacion.
. Los presupuestos y gastos generales.
I. La deuda pública interior y exterior.
II. El estado de la fuerza armada, su organizacion, sus gastos y pensiones militares, la formacion é instruccion del ejército y la marina de guerra.
III. La colonizacion.
X. Los caminos generales.
. Los telégrafos y teléfonos.
I. Los caminos de hierro.
II. Los faros.
III. La meteorología.
IV. La policía y la seguridad públicas.
V. Los correos y su organizacion.
VI. Las oficinas del Registro civil.

Digitalización digitalizada

XVII. El movimiento del Registro público de la propiedad y el notariado.
XVIII. Los establecimientos financieros de beneficencia, represion y recogimiento.
XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.
XX. La fuerza armada de los mismos.
XXI. Las obras públicas.
XXII. Los caminos vecinales.
XXIII. Los demás datos que para mayor precision se fijen en las boletas respectivas.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecucion.

Art. 83. En cada municipalidad habrá una Junta auxiliar de Estadística, que se compondrá:
I. Del presidente municipal.
II. De una persona entre las que tengan mejor aceptacion en el lugar.
III. De un profesor de instruccion primaria de la poblacion.

Art. 86. Los dos últimos miembros de esta Junta serán nombrados por el presidente municipal, quien presidirá sus sesiones, pudiendo nombrar tambien tres miembros honorarios que auxilien sus trabajos.

Art. 78. Las juntas municipales de estadística tienen la obligacion de auxiliar á la autoridad local en todas las operaciones de recoleccion de noticias que se pidan por este Reglamento.

Art. 88. En las capitales de los Estados se formarán juntas auxiliares compuestas de un agente nombrado por la Secretaría de Fomento y dos que designe el gobernador del Estado, y en su caso el gobernador del Distrito federal y jefe político de la Baja-California.

Art. 89. La Secretaría de Fomento podrá hacer distinciones honoríficas, en favor de las personas que se señalen eficazmente por trabajos estadísticos; pudiendo consistir estas distinciones en diplomas ó medallas de oro ó plata, segun el mérito adquirido.

Art. 90. Toda noticia que se recoja ú operacion estadística que se practique, será en cédulas, boletas ó modelos triplicadas, de los cuales uno será remitido á las capitales de los Estados para su primera concentracion y otro á la Direccion general de Estadística, reservando el último para los casos de extravío ó repeticion de las mismas noticias.

Art. 91. Las juntas auxiliares de las capitales de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, concentrarán los primeros datos que deberán recibir de los municipios, segun los modelos que para uniformar estas labores recibirán de la Direccion de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío ó repeticion de datos.

Biblioteca Digitalizada

Art. 92. Para todos los ramos estadísticos de que habla este reglamen-
o, ú otros asuntos del mismo género, que la Secretaría de Fomento juz-
gue útiles para el bien público ó buena administracion, la Direccion gene-
al expedirá los modelos y boletas que deban recoleccionar los datos que
e extimen necesarios.

Art. 93. Las autoridades, funcionarios y empleados que tengan que
emitir noticias periódicas, despues de recibir el primer modelo de la Di-
eccion, enviarán los datos en la misma forma de los modelos originales,
un cuando no recibieren modelos impresos posteriormente.

Art. 94. Las boletas de movimiento estadístico de que habla este re-
lamento, serán enviadas de la Direccion general de Estadística por los
onductos debidos, bajo una cubierta sin oficio de remision, á todos los
gentes estadísticos, y una vez cubiertos los datos se devolverán las cé-
ulas de la misma manera, cambiando solamente la direccion de la cubierta.

Art. 95. Cuando la Direccion de Estadística notare omision en el en-
o de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de
ien corresponda, á fin de que no se demore la formacion de los cuadros
enerales en las épocas convenientes para su publicacion.

Art. 96. La Direccion de Estadística queda autorizada para introducir
s modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico co-
o en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la cien-
a ó á las necesidades de la administracion.

Art. 97. Es obligacion de los Gobernadores, el enviar á la Direccion
Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las pu-
caciones oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos
bernativos, los planos geográficos de su territorio, y los decretos en que
cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó
reformo la division política de su respectivo territorio.

Art. 98. La Direccion general tendrá un periódico oficial denominado:
stadística general de la República Mexicana," destinado exclusiva-
nte á la publicacion de sus trabajos, á la propagacion de doctrinas ó
rías de la Estadística, y á dar á conocer los resúmenes parciales de los
os estadísticos, ó los generales que puedan compararse con los seme-
tes de la Estadística internacional.

Art. 99. Siempre que de algun dato estadístico que se obtenga, resulte
una consecuencia importante para la administracion en cualesquiera de
ramos, la Direccion general promoverá lo conducente para que pueda
izarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 100. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio estadís-
de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y ofici-
en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea
esario examinar los libros ó documentos archivados.

Art. 101. Todos los empleados federales serán agentes de la Direccion
eral para la formacion de la estadística nacional.

CAPITULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 102. Las leyes y reglamentos referentes á la formacion de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condicion, á dar los datos necesarios para la formacion de los cuadros de la estadística.

Art. 103. Todas las autoridades, de cualquiera órden que sean, están obligadas en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que estos las requieran para obtener, por renencia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 104. La infraccion del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 105 Todos los empleados de estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligacion de dar parte desde luego á su inmediato superior, este á la primera autoridad política, la que á su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formacion de la estadística

Art. 106. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formacion de la estadística.

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.
II No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su reglamento.
III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

Art. 107. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas por primera vez con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con una multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de la destitucion si el culpable es empleado de estadística, ó triple multa si siendo empleado federal de otra clase tuviera anexo algun cargo de aquella.

Art 108. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al gobierno del Estado respectivo á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan, para que haga efectiva la pena.

Art. 109. No incurrirán en multa los empleados especiales de estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado el auxilio para la ejecucion de su encargo.

Art. 110. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de

nteres público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con rresto desde un dia hasta un mes, y multa desde un peso hasta qui-ientos.

Art. 111. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agen-s de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se reviene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se ne-are segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa confor-e á las facultades que dá el art. 110.

Art. 112. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opon-n á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística de-mpeñen su cargo, serán consignados á la autoridad competente y juz-dos conforme á la ley.

Art. 113. Se equipara con la resistencia y se castigará con la misma pe-a que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, á los funcionario, agentes de estadística, por medio de la violencia física ó de la moral, ra obligarlos á que ejecuten un acto oficial referente á la estadísticas n los requisitos legales ó otro que no esté en sus atribuciones, consig-ándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 114. Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, por más de tres y ménos de diez individuos, y los culpables consiguie-n su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 115. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra ersona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reinciden-a ó de suplantacion de nombre, se consignará á la autoridad judicial rrespondiente para que se le aplique la pena.

Art. 116. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan los datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán casti-dos con multa desde uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta einta dias de prision: si los datos fueren alterados en términos que uedan causar perjuicio al Estado ó á los interes, persona, honra ó re-utacion de un particular, serán consignados á la autoridad correspon-ente.

Art. 117. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algun docu-ento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho cuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si abía que el documento era falso ó alterado.

Art. 118. Las penas de que habla el presente Reglamento serán im-uestas por la autoridad mas inmediata del lugar en que se cometa la alta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, gente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corpora-on ó funcionario de que dependa.

Art. 119. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de stadística y de este Reglamento, ingresarán al tesoro federal si la auto-idad que las impusiere es de la Federacion, ó al particular del Estado en l caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.»

Publicación digitalizada

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado el el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 10 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. Mexico, Junio 11 de 1883.—*Pacheco*.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno, en Pachuca, Julio 5 de 1883.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de gobernacion.

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Manuel S. Rodriguez, Notario público.—Timbré.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso. En los autos de la intestamentaría de la Señora Micaela Carreon de Salgado, el C. Licenciado Francisco Rodriguez Madaringa Juez interino de 1ª instancia, que conoce de ellos, ha proveido un auto con fecha cinco del presente Julio, que dice en lo conducente: "Por presentado ..... publíquese por los periódicos «Monitor Republicano» y «Oficial» del *Estado*, citando á las personas que se crean con derecho como herederos ó como acreedores á los bienes de dicho intestado para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion en el «Periódico Oficial» apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican, publíquese igualmente por edictos.....Lo mandó y firmó el C. Lic. Francisco Rodriguez Madariaga Juez interino de 1ª instancia del Distrito. Doy fé.—Francisco Rodriguez Madaringa, una rúbrica.—Rodriguez, una rúbrica."

Y para su publicacion, en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Tulancingo, á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, y va con estampilla de sétima clase por estár ayudado por pobre judicialmente.—*Manuel S. Rodriguez*, E. P.

21—3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.——Timbre.—Cincuenta centavos—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaría de la Señora Jesus Colina, vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. Pedro Barreiro, Juez de 1ª instancia que conoce de ellos, por autos de diez y seis del actual, discernió los cargos de tutor y curador testamentarios de los menores Cárlos y María de la Trinidad Colina, á los Ciudadanos Valente Colina y Grógorio Rubio.

Y en cumplimiento del artículo 525 del Código civil, expido el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichápan, Junio 23 de 1883.—*José Mª Chavez Nava*, Srio.

3—3—2

Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—En los autos del intestado del C. Rafael Arlmenta vecino que fué de esta ciudad, el Juez 1º de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado entre otras cosas se convoque por el "Periódico Oficial" del *Estado* y "Monitor Republicano", á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que lo deduzcan en este Juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la primera publicacion de los anuncios; apercibidos de lo que hubiere lugar si no concurren.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Junio 25 de 1883.—*Pedro Gil*, N. P.

1—3—3

Publicación digitalizada

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los CC. Francisco Guerrero y Pedro Sanchez, han denunciado ante esta oficina un tiro conocido con el nombre del «Angel» en el barrio de lo de Nava, y linda por el Norte con la cuadra del «Rosario Viejo», por el Sur con la de Maravillas, por el Oriente con la del Sacramento y por el Poniente con el cerro de Santa Clara.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicacion de este denuncio.

Pachuca, Junio 16 de 1883.—*A. Arroniz.*—*Godofredo Martinez* W., secretario.

14—3—2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Los Señores Porsi Jehacht y Manuel Gómez, han denunciado ante esta Jefatura una veta nueva de plata y plomo que corre en direccion de Norte á Sur y está situada en la barranca "La Mora" del cerro del Dithó del Municipio de Mixquihuala.

Se hace saber al público para los fines de la ley.

Actopan, Julio 6 de 1883.—*Anselmo Gálvez.*—*T. Ordoñez*, Srio.

20—3—2

Sobre bienes mostrencos

Ejecutivo Municipal de Zimapan.—Aviso.—Depositado, por disposicion de esta oficina, se halla un macho pardo que lo han presentado como mostrenco, cuyo animal se ha valuado en 20 pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el Código civil vigente.

Zimapan, Julio 7 de 1883.—*Rafael Rosas.*

19—3—2

Ejecutivo Municipal de Zimapan.—Aviso.—Ante esta oficina, ha sido presentado como mostrenco, un burro pardo, el cual fué valuado en seis pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el art. 810 del Código civil.

Zimapan, Junio 18 de 1883.—*Rafael Rodriguez.*

200—3—2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Ha sido denunciado ante esta Jefatura como perteneciente á bienes mostrencos, un terreno denominado *El Sitio* que perteneció á la que fué hacienda de los *Pozos*; el cual consta de dos fanegas de sembradura y catorce caballerías de terreno cerril, justipreciado por los peritos CC. José Tovar y Juan V. Rodriguez en la cantidad de ($ 1.544) mil quinientos cuarenta y cuatro pesos.

Se hace saber al público, como lo ordena el art. 813 del Código civil vigente en el Estado.

Actopan, Enero 5 de 1883.—*A. Gálvez.*—*T. Ordoñez*, secretario.

11—3—2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Como perteneciente á bienes mostrencos, ha sido denunciado ante esta Jefatura, un edificio ruinoso que perteneció á la hacienda de los Pozos cito en el punto nombrado de los Cerritos, valorizado por los peritos Vicente Zamora y Cornelio Omaña en la cantidad de ($ 2.810) dos mil ochocientos diez pesos.

Se hace saber al público por medio del presente para los efectos legales.

Actopan, Mayo 3 de 1883.—*A. Gálvez.*—*Ordoñez*, secretario.

138—3—2

Ejecutivo municipal de Actopan Hidalgo.—Aviso.—A disposicion de esta oficina se encuentra un burro tordillo pardo, ahapán, que fué encontrado; y está valuado en [$8 00] ocho pesos. Pónese en conocimiento del público conforme á lo dispuesto en el art. 815 del Código civil, á efecto de que la persona que se considere con derecho al citado burro (que es orejano), lo deduzca á su debido tiempo.

Actopan Hidalgo, Junio 30 de 1883.—*J. Mejía Quesada.*—*E. Mejía*, Srio.

10—3—2

Presidencia municipal de Tlanchinol.—Aviso.—Ante esta oficina, ha sido denunciada como mostrenca, una mula parda, tasada por peritos en quince pesos.

Lo cual comuníquese al público para los efectos de la ley.

Tlanchinol, Junio 16 de 1883.—*F. Gonzalez* C.—*Francisco Austria*, Srio.

320—3—3

Hemeroteca digitalizada